

PROPUESTAS PARA LA COMISIÓN REDACTORA DEL CÓDIGO DE LAS FAMILIAS

A: Comisión Redactora del anteproyecto de Código de las Familias

Quienes firmamos este documento somos proyectos, iniciativas y activistas de la comunidad LGBTIQ+ cubana. A través del mismo deseamos hacerles llegar nuestras consideraciones sobre el anteproyecto de Código de las Familias, el cual se encuentra actualmente en un proceso de consultas especializadas. Al mismo tiempo, el Ministerio de Justicia está recibiendo opiniones de la población a través del correo habilitado, el cual hemos decidido usar para enviar la presente propuesta.

Creemos que la actual versión 22 de Código de las Familias es un documento avanzado y progresista, no solo con respecto a su antecesor, sino incluso comparado con las legislaciones en otros países del mundo. Creemos que en la actual versión existen elementos que constituyen un gran paso de avance en materia de derechos humanos y que por lo tanto son innegociables, a pesar de que puedan levantar polémica y oposición por parte de ciertos sectores de la sociedad cubana. Dichos elementos, plasmados ya en este anteproyecto, deben permanecer en la versión que será llevada ante la Asamblea Nacional del Poder Popular y luego a la consulta popular.

Al mismo tiempo, observamos que aún faltan algunas cuestiones importantes en este documento para que sea un Código verdaderamente revolucionario y atemperado a la sociedad cubana actual y futura. Por ello, hemos decidido presentar primeramente los elementos con los que nos encontramos conformes y que consideramos innegociables, y posteriormente presentaremos nuestras sugerencias, críticas y modificaciones al anteproyecto.

I- Elementos positivos e innegociables presentes en el anteproyecto de Código de las Familias

1- Derechos de las niñas, niños y adolescentes (**Artículos 4 y 5**)

Destacamos como positivo que se deja claro que las niñas, niños y adolescentes son sujetos de derecho, y quedan explícitos sus derechos, entre los cuales se encuentran el de ser escuchados en material familiar, el participar en la toma de decisiones que atañen a sus intereses, al libre desarrollo de la personalidad, y a la identidad.

2- Definición de matrimonio (**Artículo 61**)

Destacamos como un avance muy positivo la eliminación de la excluyente definición de matrimonio como “la unión entre un hombre y una mujer”, permitiendo de esta manera el acceso de las personas LGBTIQ a la institución matrimonial en igualdad de condiciones que los heterosexuales.

3- Establecimiento de la unión de hecho afectiva (Título IV)

Destacamos como elemento importante el establecimiento de la unión de hecho afectiva como opción válida para fundar una familia, a la que pueden acceder todas las personas que así lo deseen, independientemente de su orientación sexual o identidad de género.

4- Establecimiento del principio de socioafectividad para la filiación (Artículo 200)

5- Posibilidad de acceder, para todas las parejas o personas solteras sin discriminación por orientación sexual o identidad de género, a derechos tan importantes como la adopción (Capítulo III), las técnicas de reproducción asistida (Capítulo IV), y la gestación solidaria (Capítulo IV, Sección Cuarta).

6- Establecimiento del concepto de responsabilidad parental (Título VIII, Capítulo I)

Valoramos como muy positivo la sustitución del obsoleto término de “patria potestad” por el de “responsabilidad parental”.

Consideramos que estos son puntos innegociables e irrenunciables, dado que constituyen avances significativos en materia de derecho familiar en Cuba.

II- Propuestas para modificar, agregar o eliminar artículos en el anteproyecto de Código de las Familias

En ejercicio de nuestro derecho ciudadano a participar en la revisión del Código de Familias, presentamos las siguientes recomendaciones de modificación y eliminación al anteproyecto número 22, con el objetivo de que sea lo más abarcador y flexible posible, de modo que refleje el espíritu y letra de la Constitución de Cuba aprobada en 2019 y refrende los tratados internacionales de protección de la infancia, la mujer y la familia de los que Cuba es signataria.

Artículo	Modificar	Eliminar	Fundamentación de la propuesta
Artículo 5. Derechos de la infancia y la adolescencia en el ámbito familiar. 1. La familia es responsable en forma prioritaria de asegurar a las niñas, niños y adolescentes, el	Tener en cuenta la libertad del menor a la libre identidad de género y orientación sexual, especificándolo el Código de las Familias con el objetivo de evitar interpretaciones que		Proponemos tener en cuenta que el género forma parte de la identidad. Por tanto, no se debe restringir al reconocimiento formal y sí tener en cuenta todas sus dimensiones, dentro de ellas, el derecho a la identidad sexual. En este sentido, el Comité de los Derechos del Niño, en su

<p>disfrute pleno y el ejercicio de sus derechos:</p> <p>h) a la identidad</p>	<p>pudieran ir contra el interés superior del menor.</p>		<p>Observación general no. 14, Párr. 55 expone que las/os infantes no son un grupo homogéneo, por lo que debe tenerse en cuenta la diversidad al evaluar su interés superior. La identidad del/a infante abarca características como el sexo, la orientación sexual, el origen nacional, la religión y las creencias, la identidad cultural y la personalidad. Aunque infantes y jóvenes comparten las necesidades universales básicas, la expresión de esas necesidades depende de una amplia gama de aspectos personales, físicos, sociales y culturales, incluida la evolución de sus facultades. El derecho del/a infante a preservar su identidad está garantizado por la Convención (art. 8) y debe ser respetado y tenido en cuenta al evaluar su interés superior.</p> <p>Sobre el interés superior del/a menor, la Observación refiere en el párrafo 14 b) la obligación de los Estados partes de velar por que todas las decisiones judiciales y administrativas, las políticas y la legislación relacionadas con la infancia dejen patente que su interés superior ha sido una consideración primordial; ello incluye explicar cómo se ha examinado y evaluado ese interés superior, y la importancia</p>
--	--	--	--

			<p>que se le ha atribuido en la decisión.</p> <p>Junto al interés superior del/a infante, sugerimos tener en cuenta el principio de capacidad progresiva. Resulta importante para respetar la identidad de género escogida, vivida, sentida y reclamada por el/la menor, lo cual se relaciona con el derecho a expresar su opinión libremente y que estas opiniones sean tomadas en cuenta en función de su edad y madurez.</p>
<p>Artículo 61. El matrimonio es la unión voluntariamente concertada de dos personas con aptitud legal para ello, a fin de hacer vida en común, sobre la base del afecto y el amor.</p>	<p>Proponemos que se tomen en cuenta las relaciones de más de dos personas y se modifique el concepto de acuerdo a ello: (...) "la unión voluntariamente concertada entre personas con la aptitud legal para ello"(...)</p>		
<p>Artículo 65. Autorización judicial excepcional.</p> <p>Excepcionalmente, y por causas justificadas, el Tribunal puede otorgar a personas menores de dieciocho (18) años</p>		<p>Eliminar totalmente la autorización judicial excepcional en cuanto a la institución del matrimonio en niños y niñas de dieciséis (16) a dieciocho (18) años de edad.</p>	<p>Atendiendo a los convenios internacionales, la edad para contraer matrimonio no debe tener excepciones. En este sentido, el Comité de los Derechos del Niño, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, así como el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, han</p>

<p>de edad la autorización para formalizar el matrimonio siempre que tengan dieciséis (16) años cumplidos.</p>			<p>recomendado a los Estados parte adecuar sus legislaciones internas para prohibir el matrimonio infantil, y establecer los 18 años como edad mínima para contraer matrimonio, sin excepción por género.</p> <p>La Convención sobre los derechos del Niño no establece una edad mínima para contraer matrimonio, no obstante, el Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General número 4 de 2003, párrafo 20 expone que cuando la/el menor contrae matrimonio el desarrollo infantil se ve obstruido en un doble sentido: por un lado, interfiere en la satisfacción de sus necesidades primordiales; por otro, les priva de todas las medidas especiales de protección integral a que tienen derecho en virtud de la Convención, porque se les considera legalmente adultos/as aun cuando su edad esté por debajo de los 18 años. En este sentido, el Comité de los Derechos del Niño recomienda a los Estados parte actualizar sus normas internas para aumentar la edad mínima para el matrimonio a los 18 años, sin excepciones por razón de género, con o sin acuerdo de los padres, teniendo en cuenta la evolución y madurez de sus facultades.</p>
--	--	--	---

			<p>Comité de los Derechos del Niño. Observación General núm. 4, 2003, párr. 20.</p> <p>Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General núm. 21, 13º período de sesiones, 1994, párr. 36.</p>
<p>Artículo 279. Alcance.</p> <p>1. La gestación solidaria se autoriza judicialmente cuando en la misma intervengan personas unidas por vínculos familiares, en beneficio de mujeres con alguna patología médica que les impida la gestación o de personas que presenten esterilidad o de hombres solos o parejas de hombres, siempre que no se ponga en peligro la salud de las personas involucradas en el proceder médico, estableciendo la prohibición de cualquier tipo de remuneración o dádiva, quedando a</p>	<p>Proponemos:</p> <p>Artículo 279. Alcance.</p> <p>1. La gestación solidaria se autoriza judicialmente cuando en la misma intervengan personas unidas por vínculos familiares o afectivamente cercanas, en beneficio de mujeres con alguna patología médica que les impida la gestación o de personas que presenten esterilidad o de hombres solos o parejas de hombres, siempre que no se ponga en peligro la salud de las personas involucradas en el proceder médico, estableciendo la</p>		<p>Abogando por la libre expresión y autodeterminación sobre los cuerpos siempre que se tengan plenas capacidades físicas y psicológicas, teniendo en cuenta además que en el Código de las Familias se habla de vínculos afectivos y no consanguíneos exclusivamente.</p>

<p>salvo la compensación de los gastos que se generen por el embarazo y el parto.</p> <p>2. Solo en casos excepcionales puede autorizarse judicialmente que la gestación solidaria se realice por personas no unidas por vínculos familiares, siempre que sean afectivamente cercanas.</p>	<p>prohibición de cualquier tipo de remuneración o dádiva, quedando a salvo la compensación de los gastos que se generen por el embarazo y el parto.</p>		
<p>Artículo 286. Contenido de la responsabilidad parental.</p> <p>La corresponsabilidad parental de madres y padres respecto de sus hijas e hijos menores de edad comprende:</p> <p>b) ejercer su guarda y cuidado, amarle y procurarle estabilidad emocional, contribuir al libre desarrollo de su personalidad</p>	<p>Adicionar:</p> <p>b) proteger su libre determinación en cuanto a la identidad de género y orientación sexual velando siempre por el interés superior del/la menor.</p> <p>k) así como los conocimientos y garantías materiales para el libre ejercicio de su sexualidad sin discriminaciones por género, orientación sexual o identidad de</p>		<p>Respondiendo a que se respete el interés superior del/la menor como enuncia el artículo tres de la Convención de los Derechos del Niño; el derecho a que se respete y proteja su identidad como expone el artículo 8 del mismo documento y el derecho a que se respete su libre derecho a expresarse libremente y que sus opiniones sean tomadas en cuenta de acuerdo a su edad y madurez (artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño)</p>

<p>teniendo en cuenta sus capacidades, aptitudes y vocación;</p> <p>k) propiciarles la inclusión familiar, comunitaria y social en caso de estar en situación de discapacidad, así como su educación inclusiva en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo educativo, en igualdad de condiciones con las demás niñas, niños y adolescentes y garantizar en todo caso que tengan igual acceso con las demás hijas e hijos en la participación en actividades recreativas, de esparcimiento y deportivas;</p>	<p>género.</p>		
<p>Sección cuarta</p> <p>De la gestación solidaria.</p>	<p>Agregar:</p> <p>Definir la Gestación Solidaria.</p>		<p>Proponemos: La Gestación Solidaria es un tipo de técnica de reproducción médicamente asistida, que consiste en el compromiso que asume una persona, llamada "gestante", de llevar a cabo la gestación a favor de una persona o personas, denominadas</p>

			comitentes. No produce vínculo de filiación con la gestante y sí con él/la o los/as "comitante/s".
<p>Artículo 280. Autorización judicial. 3. Verifica, además de los supuestos a que alude el artículo anterior, entre otros aspectos, si se ha agotado o ha fracasado el uso de otra técnica de reproducción asistida, si se ha tenido en cuenta el interés superior de la niña o niño que pueda nacer; si la gestante tiene plena capacidad, buena salud física, psíquica y edad para llevar con éxito a término el embarazo; si las personas comitentes, según el caso, no tiene la posibilidad de concebir o de llevar un embarazo a término; la ausencia de retribución; si la gestante sólo se ha sometido a un proceso de gestación solidaria</p>	<p>Agregar: (respecto a la gestante)</p> <p>Se encuentra libre de cualquier presión –económica, física o psicológica- que ponga en duda su participación voluntaria.</p> <p>Que su entorno social sea estable y libre de violencia.</p> <p>La gestante contará con un asesor legal independiente al de las personas comitentes.</p>	<p>Eliminar:</p> <p>Si la gestante solo se ha sometido a un proceso de gestación solidaria por una sola vez.</p>	<p>Para asegurar la participación libre e informada de la gestante: se le debe garantizar asesoría legal independiente de la usada por las personas comitentes.</p> <p>Sobre la cantidad de veces que se practica la gestación solidaria: Abogando por la libre expresión y autodeterminación sobre los cuerpos, creemos que la cantidad, frecuencia y razón de los embarazos de una persona son parte del control sobre su cuerpo y su capacidad reproductiva. El Estado no debe legislar para limitar el uso de la capacidad reproductiva de algunas personas o por algunas causales, sino para garantizar su salud y seguridad de toda su ciudadanía.</p>

por una sola vez.			
-------------------	--	--	--

Cuestiones que deben ser normadas en el Código de las Familias:

1- Que los derechos y responsabilidades parentales para con la/el menor no se vean afectados cuando alguno de los padres o las madres lleve a cabo un proceso de transición de género.

2- Que en cuanto a los menores bajo la tutela del Estado se les respete y proteja su libre determinación en cuanto a la identidad de género y orientación sexual velando siempre por el interés superior del menor.

Esperamos que estas consideraciones y sugerencias sean tomadas en cuenta para la redacción final del anteproyecto que será presentado próximamente a la Asamblea Nacional del Poder Popular. Estaremos al pendiente y participaremos como ciudadanía en todo el proceso.

Firmantes

Proyecto AfroAtenas

Plataforma 11M

Ahora Sí

Tremenda Nota

Dame la Mano

Centro Social y Biblioteca Libertaria ABRA

Alianza Afro-Cubana